



Roj: **STSJ CLM 2982/2013 - ECLI: ES:TSJCLM:2013:2982**

Id Cendoj: **02003330012013100717**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **21/10/2013**

Nº de Recurso: **54/2012**

Nº de Resolución: **232/2013**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **LORENZO PEREZ CONEJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00232/2013

Recurso de Apelación nº 54/12

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. José Borrego López

Magistrados:

D. Mariano Montero Martínez

D. Manuel José Domingo Zaballos

D. Lorenzo Pérez Conejo

D. Antonio Rodríguez González

S E N T E N C I A N º 232

En Albacete, a veintiuno de Octubre de dos mil trece.

Vistos por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el recurso de apelación interpuesto por el **Ayuntamiento de Guadalajara**, representado y dirigido por el Letrado Sr. de la Torre Mora, contra la Sentencia nº 308, de fecha 1 de Septiembre de 2011, dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 1 de Guadalajara, en el procedimiento ordinario nº 96/10, y como parte apelada D. Hipolito, representado por el Procurador D. Martín Giménez Belmonte. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Lorenzo Pérez Conejo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Dicho Juzgado dictó Sentencia con la siguiente parte dispositiva: "QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 96 DE 2010, INTERPUESTO POR DON Hipolito, EN SU CONDICION DE CONCEJAL Y PORTAVOZ DEL GRUPO MUNICIPAL DE IZQUIERDA UNIDA, REPRESENTADA POR LA PROCURADORA DOÑA BLANCA LABARRO LOPEZ Y DIRIGIDO POR EL LETRADO DON DANIEL MARTINEZ SAEZ, CONTRA ACUERDO DEL PLENO DEL **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA** DE FECHA 27



DE SEPTIEMBRE DE 2009 QUE RECHAZA LA MOCION DEL GRUPO DE IZQUIERDA UNIDA DE RETIRADA DEL TITULO DE HIJO PREDILECTO "PRESENTE" DE LA CIUDAD A DON Salvador , LO ANULO, POR NO SER CONFORME A DERECHO, DEBIENDO EL **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA** INCOAR EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EN RELACION A LA RETIRADA DEL TITULO DE HIJO PREDILECTO "PRESENTE" DE LA CIUDAD A DON Salvador , CON EL FIN DE PROCEDER, EN SU CASO, Y TRAS LA TRAMITACION DEL CORRESPONDIENTE EXPEDIENTE, A ACORDAR LA RETIRADA DEL NOMBRAMIENTO SI CONCURREN LOS PRESUPUESTOS QUE SE CONTEMPLAN EN EL ART. 15 DE LA LEY 52/2007, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEMORIA HISTÓRICA . SIN COSTAS."

Segundo.- Notificada la resolución a las partes interesadas, la parte demandada interpuso recurso de apelación dentro de plazo. Admitido a trámite por el Juzgado, se dio traslado a la parte demandante para que hiciese alegaciones, trámite que cumplimentó en legal forma.

Tercero.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, se formó el correspondiente rollo de apelación. No habiéndose solicitado por las partes personadas la celebración de vista, ni considerándose necesaria la misma por este Tribunal, se señaló para votación y fallo el día 17 de Octubre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Constituye el objeto del presente recurso de apelación la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso—Administrativo número Uno de Guadalajara nº 308/11, de 1 de septiembre de 2011 , por la que se estima parcialmente la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo tramitado como P. O. nº 96/10, interpuesto contra acuerdo del Pleno del **Ayuntamiento de Guadalajara** de 27 de septiembre de 2009, por la que se rechaza la moción del Grupo de Izquierda Unida de retirada del Título de Hijo Predilecto "Presente" de la Ciudad al capitán D. Salvador , anulándolo por no ser conforme a Derecho, debiendo el mencionado Ayuntamiento incoar expediente administrativo en relación a dicha retirada, con el fin de proceder, en su caso, y tras la tramitación del correspondiente expediente, a acordar la retirada del nombramiento si concurren los presupuestos que se contemplan en el art. 15 de la Ley 52/2007, de 27 de diciembre, de Memoria Histórica .

Segundo.- La Administración Municipal apelante insta el dictado de sentencia por la que se acuerde estimar el recurso de apelación planteado, revocar la sentencia recurrida, inadmitir o, en su defecto, desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo plenario de 27 de septiembre de 2009, confirmando su legalidad.

El Letrado de D. Hipolito , en la representación que ostenta de la parte apelada, impetra el dictado de sentencia en la que se confirme la apelada en todos sus extremos, con imposición de costas a la parte apelante.

Tercero.- La Corporación Municipal apelante esgrime como motivo impugnatorio fundamental en esta alzada la incongruencia de la sentencia apelada con el suplico de la demanda, así como el carácter político del acto impugnado en tanto en cuanto que moción del grupo municipal de Izquierda Unida y el no constituir el título que se pretende retirar una mención conmemorativa conforme a lo establecido en el art. 15 de la Ley 52/2007 de Memoria Histórica .

Cuarto.- La resolución impugnada es el acuerdo plenario de 27 de septiembre de 2007 por el que se rechaza la moción propuesta por el Grupo municipal de IU, y no ésta misma, por lo que no cabe duda de que el acto impugnado es un acto administrativo y no acto político, por lo que no cabe la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por dicha causa sino entrar a dilucidar el fondo de la cuestión litigiosa.

Quinto.- Según el art. 15.1 de la Ley de Memoria Histórica de 2007 , las Administraciones Públicas tomarán las medidas oportunas para la retirada escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura, poniendo el énfasis la Exposición de Motivos de dicho texto legal en la retirada de "menciones conmemorativas", habiéndose dictado en aplicación del mismo la Orden CUL/3190/2008, de 6 de noviembre de 2008, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de octubre de 2008, por el que se dictan Instrucciones para la retirada de símbolos franquistas en los bienes de la Administración General del Estado y sus organismos públicos dependientes, creándose mediante Orden CUL/459/2009, de 19 de febrero de 2009, la Comisión Técnica de Expertos para la valoración de los supuestos determinantes de la excepcionalidad en la retirada de símbolos, a quien corresponde valorar las excepciones contempladas en la anterior Orden Ministerial mencionada, exigiendo dicha normativa la tramitación de un procedimiento administrativo antes del correspondiente pronunciamiento donde se incorporen los pertinentes informes de los expertos respecto a la concurrencia de los requisitos que se desprenden del art. 15 de la mentada Ley 52/2007, de 26 de diciembre .



Sexto.- Pues bien, en el presente caso, según se infiere de las actuaciones obrantes en autos, durante el debate de la moción planteada los diferentes miembros de los grupos políticos manifestaron su opinión, la cual fue rechazada por el acuerdo plenario impugnado, pero sin que a priori ni a posteriori de la deliberación de la moción se hubiese articulado bien de oficio o a instancia de parte (arts. 68 y siguientes de la Ley 30/1992 modificada por la Ley 4/1999) el oportuno procedimiento administrativo materializado en el correspondiente expediente administrativo, por lo que el acuerdo del Pleno recurrido sería conforme a Derecho, incurriendo la sentencia apelada como aduce la Administración Municipal apelante en incongruencia "extra" o "ultra" petitum, al tiempo que habría contravenido los principios dispositivo y de justicia rogada, dado de que a pesar de que no se solicita ni expresa ni tácitamente en el suplico de la demanda, además de anular el acuerdo plenario ordena al Ayuntamiento apelante la incoación de expediente administrativo en relación a la referida retirada del título de hijo predilecto "presente" de la Ciudad, con el fin de proceder, en su caso, y tras la tramitación del correspondiente expediente, a acordar la retirada del nombramiento si concurren los presupuestos que se contemplan en el art. 15 de la Ley 52/2007, de 27 de diciembre, de Memoria Histórica , por todo lo cual procede estimar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia 308/11 del Juzgado de Guadalajara núm. Uno, revocándola por no ser conforme a Derecho y, en consecuencia, desestimar el recurso contencioso-administrativo tramitado por dicho Juzgado como P. O. nº 96/10, confirmando el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara de 27 de septiembre de 2009, dado su ajuste a la legalidad vigente.

Séptimo.- De conformidad con el artículo 139. 2 de la L.J.C.A ., no procede la imposición de las costas procesales derivadas de esta segunda instancia.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad que nos ha sido conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

FALLAMOS:

Que **debemos estimar y estimamos** el recurso de apelación interpuesto por el **Ayuntamiento de Guadalajara** contra la Sentencia 308/11 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Guadalajara el día 1 de septiembre de 2011, en el Procedimiento Ordinario 96/10, revocándola por no ser ajustada a Derecho, desestimando el recurso contencioso-administrativo y confirmando el acuerdo plenario de 27 de septiembre de 2009. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación literal a los autos originales y la que se notificará con expresión de que contra ella no cabe recurso ordinario, la pronunciamos, mandamos y firmamos.